

AL DESPACHO: poniendo en conocimiento que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la presente demanda ordinaria laboral visible a Archivo No. 010, dentro del término legalmente establecido.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, quince de julio dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término y por considerar que el mismo reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar al abogado CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.395.502, y portador de la T. P. No. 195.278 del C. S. de la J.¹, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa en el Archivo No. 04 del No. 010 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería procesal para actuar al abogado CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por ALFONSO SILVA DUARTE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra ECO ORO MINERALS CORP MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA.; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a ECO ORO MINERALS CORP MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

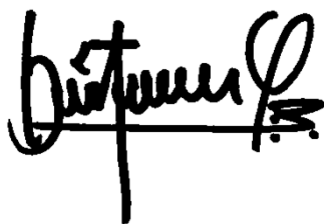
Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje **o en caso de desconocer la dirección de correo electrónico deberá allegar la constancia sobre la entrega de manera física de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.**

CUARTO. Advertir a la parte demandante que, una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.106 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 16 de julio de 2021. CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria
--